

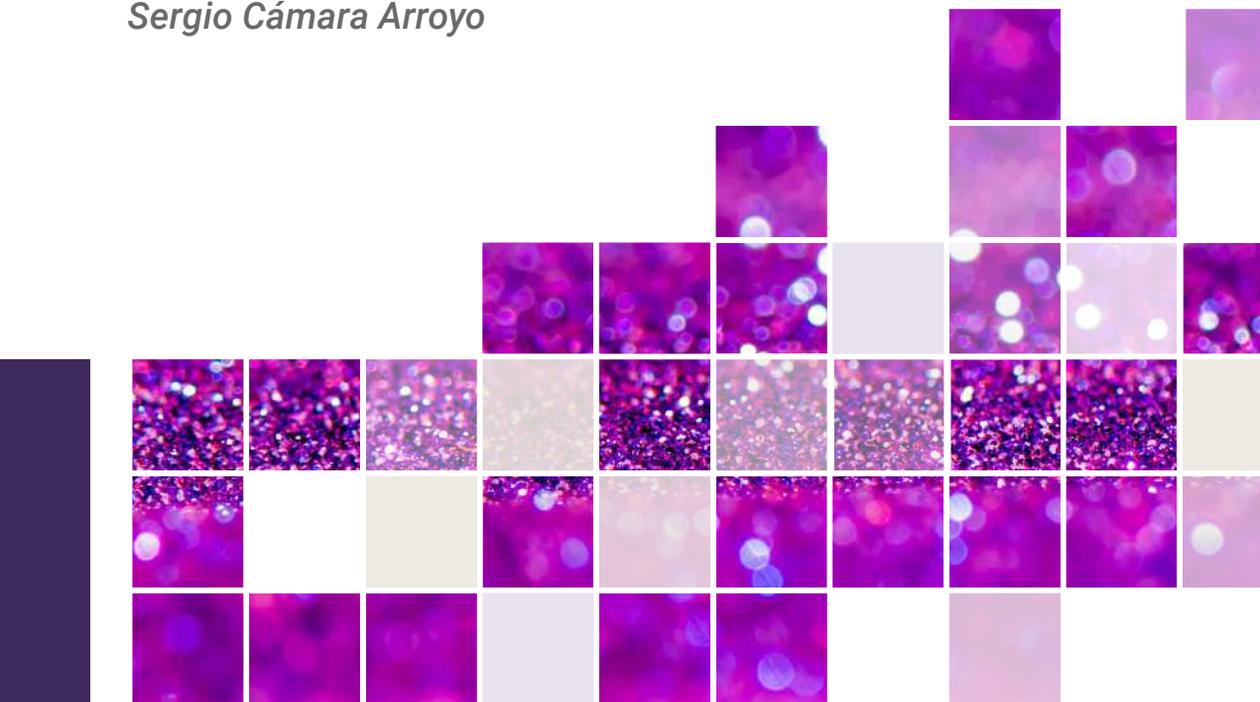
Delincuencia y violencia juvenil: tratamiento y fenomenología delictiva

Casos célebres en los 25 años de vigencia de la LORPM

Directores

Alfredo Abadías Selma

Sergio Cámara Arroyo



III LA LEY

© Autores Varios, 2024

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

Primera edición: diciembre 2024

Depósito Legal: M-25094-2024

ISBN versión impresa: 978-84-10292-35-2

ISBN versión electrónica: 978-84-10292-36-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

PRÓLOGO. Javier URRRA PORTILLO	25
---	----

I. CUESTIONES GENERALES

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR INFRACITOR. 25 AÑOS DE DISCREPANCIAS EN LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 61.3 LORRPM. Carlos VÁZQUEZ GONZÁLEZ	31
I. INTRODUCCIÓN	33
II. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO. UN APUNTE SOBRE SU CONCEPTO, EXTENSIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y FUNDAMENTO.....	33
III. PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES POR LOS DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD	37
IV. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA EXÉGESIS E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61.3 LORRPM.....	40
1. Los terceros responsables civiles enumerados en el precepto	41
2. Las posibles interpretaciones sobre la cuestión del orden..	43
3. Moderación de la responsabilidad civil de los obligados solidarios	47
V. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS DOCENTES.....	50
1. Responsabilidad civil de los padres.....	52
2. Consideración de los centros escolares como guardadores de hecho.....	52
3. Responsabilidad civil de la Comunidad Autónoma de la que depende el colegio.....	54
VI. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN Y REFORMA DE MENORES	55

VII. CONCLUSIONES.....	58
VIII. BIBLIOGRAFÍA	59
LAPLURALIDADDEINFRACCIONESENLALEYDERESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES. CRÍTICA DE LA STS 64/2018, DE 6 DE FEBRERO. Bernardo FEIJOO SÁNCHEZ.....	
	61
I. INTRODUCCIÓN	63
II. LOS HECHOS	63
III. EL FUNDAMENTO DEL RECURSO	64
IV. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA.....	64
V. VALORACIÓN DE LA SENTENCIA.....	66
VI. LAS CUESTIONES DESATENDIDAS POR LA SENTENCIA	69
1. Los criterios de determinación de la sanción.....	69
2. El gran problema del art. 11 LORPM: la conexidad.....	71
2.1. La conexidad natural o abstracta de base sustantiva o material.....	72
2.2. La conexidad en sentido procesal del art. 17.1 LE-Crim	73
2.3. La conexidad temporal o cronológica.....	76
VII. CONCLUSIONES.....	80
VIII. BIBLIOGRAFÍA	81
EL RECURSO DE CASACIÓN DE LA LEY PENAL DEL MENOR, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA. Eduardo de URBANO CASTRILLO	
	83
I. REGULACIÓN	85
1. Tramitación del recurso.....	86
2. Análisis jurídico	87
II. LA PRIMERA SENTENCIA CASACIONAL	88
1. Hechos	89
2. Cuestiones jurídicas	90
3. Tramitación.....	93
III. ÚLTIMOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SALA SEGUNDA.....	95
1. Autos de inadmisión del recurso previsto en el art. 42 de la LORPM.....	95
2. Sentencias que resuelven recursos de casación del art. 42 de la LORPM	99

IV.	CONCLUSIONES.....	109
SOBRE LA INDETERMINACIÓN JURÍDICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA CONVENIENCIA DE UNA REFORMA LEGISLATIVA.		
	Joan Manel GUTIÉRREZ ALBENTOSA	111
I.	CUESTIONES GENERALES.....	113
II.	UN PROBLEMA DE LEGALIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD .	119
III.	APORTACIONES DE LOS OPERADORES JURÍDICOS.....	123
IV.	CONSIDERACIONES FINALES	126
V.	BIBLIOGRAFÍA	129
JUSTICIA DE MENORES A DEBATE: LA PRETENDIDA REBAJA DE LA EDAD PENAL Y SU IMPACTO EN LA REINSERCIÓN. Daniel MONTESDEOCA RODRÍGUEZ.....		
		131
I.	INTRODUCCIÓN	133
II.	CONTEXTO GLOBAL DE LA DELINCUENCIA JUVENIL	133
III.	INIMPUTABILIDAD DEL MENOR	134
IV.	APROXIMACIÓN A LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	136
V.	FUNDAMENTOS POLÍTICO-CRIMINALES DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000 DEL 12 DE ENERO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	140
VI.	REBAJA DE LA EDAD PENAL: UN DEBATE EN AUMENTO	143
	1. Justificación de la Reducción de la Edad Penal.....	144
VII.	CONTRAPUNTOS Y RIESGOS ASOCIADOS A LA REDUCCIÓN DE LA EDAD PENAL	144
VIII.	EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN	146
IX.	LA CONVENIENCIA DE NO BAJAR LA EDAD PENAL: UN ENFOQUE INTEGRAL	148
X.	A MODO DE REFLEXIÓN	149
XI.	BIBLIOGRAFÍA	151
LA CONFORMIDAD PARCIAL EN EL SUPUESTO DE PLURALIDAD DE ACUSADOS EN EL PROCESO DE MENORES. David GARCÍA ESTEBAN y Joan Manel GUTIÉRREZ ALBENTOSA.....		
		155
I.	INTRODUCCIÓN	157
II.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES	158

III.	POSICIONAMIENTOS ACERCA DE LA CONFORMIDAD PARCIAL.....	183
IV.	PARA ABORDAR EL PROBLEMA DE FONDO	201
V.	CONSIDERACIONES FINALES	203
VI.	BIBLIOGRAFÍA	205
CULTURA DE LA MEDIACIÓN Y CRIMINALIDAD JUVENIL. María Teresa MARTÍN LÓPEZ y Alessandra de LUCA		209
I.	INTRODUCCION	211
II.	LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SIGLO XXI	218
III.	JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA Y CULTURA DE LA MEDIACIÓN.....	227
IV.	ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN: TIPOLOGÍA CRIMINAL..	230
V.	REFLEXIONES FINALES	239
VI.	BIBLIOGRAFÍA	243
LA MEDIACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL ESPAÑOL. Tomás MONTERO HERNANZ		251
I.	NOTAS INTRODUCTORIAS	253
II.	LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS INSTRUMENTOS EMANADOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	256
1.	Naciones Unidas.....	257
1.1.	Los instrumentos de infancia.....	257
1.2.	Los Congresos de prevención del delito y justicia penal	259
1.3.	Las Resoluciones aprobadas en periodos ordinarios de sesiones.....	260
1.4.	Especial referencia al Comité de Derechos del Niño.....	261
2.	El Consejo de Europa	263
3.	La Unión Europea	264
III.	LA MEDIACION EN LA LEGISLACIÓN REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	266
1.	Antecedentes	266
2.	El vigente marco normativo.....	267
3.	El desistimiento de la incoación del expediente	268
4.	El desistimiento de la continuación del expediente	271

4.1.	El sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.....	271
4.2.	El sobreseimiento del expediente a propuesta del equipo técnico.....	274
5.	El cese de la medida	275
6.	El proceso de mediación	276
IV.	LA INTERVENCIÓN MEDIADORA COMO HERRAMIENTA DE TRABAJO EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO.....	278
1.	La corrección educativa	279
2.	La corrección disciplinaria	279
V.	RESEÑAS ESTADÍSTICAS	280
VI.	NOTAS FINALES	282
VII.	BIBLIOGRAFÍA	283
	LA LORPM ANTE LA NORMATIVA DICTADA POR LA UE, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LA DIRECTIVA (UE) 2016/800. Jorge JIMÉNEZ MARTÍN	285
I.	INTRODUCCIÓN	287
II.	LA DIRECTIVA 2016/800/UE, DE 11 DE MAYO, RELATIVA A LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LOS MENORES SOSPECHOSOS O ACUSADOS EN LOS PROCESOS PENALES.....	290
1.	El derecho a la información del menor de edad	292
2.	El derecho del menor de edad a ser escuchado	295
3.	El derecho a la interpretación de los menores extranjeros y el uso de un lenguaje adecuado al menor	297
4.	El derecho a la asistencia letrada.....	299
5.	El derecho a la evaluación	305
6.	La grabación de los interrogatorios.....	305
7.	El derecho a ser acompañado.....	307
8.	La revisión periódica de las medidas cautelares que comporten privación de libertad y la adopción de medidas especiales de protección	308
III.	OTRA NORMATIVA E INSTRUMENTOS EUROPEOS APLICABLES.....	309
1.	La Orden Europea de Detención y entrega (OEDE)	309
2.	El reconocimiento mutuo de resoluciones que imponen una medida privativa de libertad	310
3.	El instrumento de resoluciones de libertad vigilada	311

4.	La orden europea de protección.....	311
5.	El instrumento de reconocimiento mutuo de resoluciones de embargo preventivo y aseguramiento de prueba.....	312
6.	El decomiso	312
7.	El exhorto europeo de obtención de prueba.....	312
IV.	BIBLIOGRAFÍA	312
EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO PENAL EN EL MENOR INFRACTOR. UN ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DOGMÁTICA PENAL, LA PSICOLOGÍA EVOLUTIVA Y LA POLÍTICA CRIMINAL. M.^a Sonsoles VIDAL HERRERO-VIOR.....		315
I.	INTRODUCCIÓN	317
II.	LA DOGMÁTICA PENAL ANTE EL COMPORTAMIENTO DELICTIVO Y EL «ESPECIAL ÁNIMO» DE DELINQUIR.....	318
III.	LA «OBJETIVACIÓN» DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TIPICIDAD DEL COMPORTAMIENTO	320
IV.	¿MENORES «PELIGROSOS» O MENORES «(IN)CONSCIEN- TES»?	322
V.	ASPECTOS MOTIVACIONALES Y ACTITUDINALES EN EL ME- NOR INFRACTOR.....	325
VI.	«INTENCIONALIDAD» VS. «PELIGROSIDAD»	327
VII.	EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO COMO ELEMENTO VALORATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR INFRACTOR.....	329
VIII.	CONCLUSIÓN	332
IX.	BIBLIOGRAFÍA	333
LA PRUEBA PRECONSTITUIDA DEL/LA MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL EN EL PROCESO DE MENORES. Miguel Ángel LÓPEZ MARCHENA.....		335
I.	LOS DATOS SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL ENTRE MENORES	337
II.	LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE MENORES	338
III.	ESPECIALIDADES DEL PROCESO DE MENORES	339
IV.	EL DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO.....	341
	1. Normativa internacional y comunitaria	341
	2. Normativa interna	344
V.	LA PRUEBA PRECONSTITUIDA: FUNDAMENTO; PARTICULA- RIDADES EN EL PROCESO DE MENORES; PRESUPUESTOS Y REQUISITOS; PRÁCTICA, Y REPRODUCCIÓN EN EL JUICIO....	346

1.	Fundamento.....	346
2.	Particularidades en el proceso de menores.....	348
3.	Presupuestos.....	350
4.	Práctica y reproducción en juicio.....	351
4.1.	Práctica.....	351
4.2.	Reproducción en el juicio.....	353
VI.	CONCLUSIONES.....	354
VII.	BIBLIOGRAFÍA.....	355
ENFOQUE Y TRATAMIENTO DE MENORES CON RASGOS PSICOPÁTICOS. NUEVOS PERFILES, NUEVAS INTERVENCIONES.		
	Nahikari SÁNCHEZ-HERRERO.....	363
I.	INTRODUCCIÓN.....	365
1.	Uso de herramientas de valoración del riesgo en la evaluación de la psicopatía en menores.....	367
2.	Lista de verificación de psicopatía; PCL:YV (Forth et al., 2003).....	368
3.	Dispositivo de Detección del Proceso Antisocial; APSD-SR (Frick y Hare, 2001).....	370
4.	Inventario de Rasgos Psicopáticos Juveniles; YPI (Andershed et al., 2002).....	371
5.	¿Este menor es psicópata o simplemente es adolescente? Etiquetado del menor como psicópata.....	372
6.	¿Es el compromiso terapéutico un problema para los menores con rasgos psicopáticos?.....	374
II.	CONSIDERACIONES FINALES.....	376
III.	BIBLIOGRAFÍA.....	378
DELINCUENCIA JUVENIL Y PSICOPATOLOGÍA: UN RETO DESDE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA. Ricardo FANDIÑO PASCUAL y M. ^a José VÁZQUEZ FIGUEIREDO.....		
		385
I.	INTRODUCCIÓN.....	387
II.	PROBLEMAS DE SALUD MENTAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL.....	388
III.	CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ADOLESCENTES PARA DERIVAR A TRATAMIENTOS TERAPÉUTICOS DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL.....	390

IV.	TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ADOLESCENTES CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL.....	392
V.	APLICACIÓN DEL PARADIGMA DE JUSTICIA TERAPÉUTICA CON ADOLESCENTES, CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL	393
VI.	PROGRAMAS DIRIGIDOS A ADOLESCENTES CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL, EN JUSTICIA JUVENIL	394
	1. Evaluación Pre-intervención.....	396
	2. Intervención.....	397
	2.1. Sesiones individuales con los adolescentes.....	397
	2.2. Sesiones grupales con los adolescentes.....	397
	2.3. Intervención con los progenitores o adultos a cargo	398
	3. Evaluación post-intervención	398
	4. Profesionales que desarrollan la intervención.....	398
VII.	CONCLUSIÓN: IMPORTANCIA DE LA ALFABETIZACIÓN EN SALUD MENTAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL	399
VIII.	BIBLIOGRAFÍA	401
	CLAVES PARA LA COMPRESIÓN E INTERVENCIÓN PSICOLÓGICA CON ADOLESCENTES QUE PRESENTAN PROBLEMAS EXTERNALIZANTES. Bárbara LORENCE, Jesús MAYA, Victoria HIDALGO Y Shirley ARIAS-RIVERA	409
I.	INTRODUCCIÓN	411
II.	FACTORES DE RIESGO Y PROTECCIÓN DE LOS PROBLEMAS EXTERNALIZANTES EN LA ADOLESCENCIA Y TRAYECTORIAS EVOLUTIVAS	415
III.	CARACTERÍSTICAS DE LAS INTERVENCIONES BASADAS EN LA EVIDENCIA CON ADOLESCENTES CON PROBLEMAS EXTERNALIZANTES	419
	1. Características de las intervenciones individuales.....	420
	2. Características de las intervenciones familiares	421
	3. Características de las intervenciones con iguales y otros contextos de desarrollo	422
IV.	LA PROMOCIÓN DE LA PARENTALIDAD POSITIVA COMO ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN DE LOS PROBLEMAS DE CONDUCTA DURANTE LA ADOLESCENCIA.....	426
V.	BIBLIOGRAFÍA	430

II. CASUÍSTICA

I DON'T LIKE MONDAYS. CRIMINALIDAD INFANTO-JUVENIL EXTREMA Y REINSERCIÓN: UN SEMPITERNO DEBATE. Alfredo ABADÍAS SELMA	441
I. INTRODUCCIÓN	443
1. I don't like mondays	443
2. Padre y madre condenados por un maldito regalo.....	445
3. El caso del asesinato de Jar.....	450
II. EL DERECHO A LA REINSERCIÓN.....	452
III. CASUÍSTICA.....	463
1. «La envenenadora de Murcia»	463
2. «El crimen de la catana»	466
3. «El crimen del Instituto Joan Fuster»	470
4. El caso del menor de Elche y el corte de Wi-Fi	473
5. Un posible ajuste de cuentas entre bandas latinas en Madrid. 31 de julio de 2024	474
IV. EL DERECHO A LA REINSERCIÓN DEL MENOR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	476
1. La naturaleza de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.....	476
V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	484
VI. BIBLIOGRAFÍA	489
DELINCUENCIA GRUPAL JUVENIL: BANDAS JUVENILES DE ORIGEN LATINO. UN ESTUDIO DE CASOS EN ESPAÑA. Sergio CÁMARA ARROYO.....	497
I. INTRODUCCIÓN	499
II. ALGUNAS CUESTIONES CONCEPTUALES DE GRAN COMPLEJIDAD	502
III. TRATAMIENTO PENAL: ¿ASOCIACIÓN ILÍCITA, GRUPO U ORGANIZACIÓN CRIMINAL? ¿CIRCUNSTANCIA AGRAVATORIA GENÉRICA EN LA LORRPM?.....	517
1. Tratamiento de las bandas juveniles en el Código penal....	521
2. Tratamiento de las bandas juveniles en la LORRPM	526
IV. CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS SOBRE LAS BANDAS JUVENILES DE ORIGEN LATINO	530

1.	Latin Kings & Queens.....	538
2.	Ñetas	547
3.	Trinitarios.....	551
4.	Dominican Don't Play.....	554
5.	Otros: Forty Two, Bloods, Maras y Black Panthers.....	559
V.	CONCLUSIONES.....	564
	CIBERTERRORISMO Y MENORES. Daniel GONZÁLEZ URIEL	567
I.	INTRODUCCIÓN	569
II.	MENORES Y TERRORISMO EN LOS PRIMEROS AÑOS DE VIGENCIA DE LA LORPM	573
III.	CIBERTERRORISMO	575
	1. Precisiones conceptuales	575
	2. Menores y TIC.....	579
IV.	RADICALIZACIÓN DE MENORES Y CIBERTERRORISMO.....	583
	1. Los procesos de radicalización de los menores	583
	2. Ciberradicalización y TIC.....	586
V.	ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL DELITO DE AUTOADOC- TRINAMIENTO TERRORISTA Y LOS MENORES DE EDAD	590
VI.	BIBLIOGRAFÍA	594
	LA LEY PENAL DEL MENOR EN EL CONTEXTO DE LOS DELITOS DE TERRORISMO. EL CASO DEL MENOR CONDENADO POR LOS ATENTADOS DEL 11M EN MADRID. Miguel Ángel CANO PAÑOS	597
I.	INTRODUCCIÓN. LOS ATENTADOS DEL 11M Y LA IMPLICA- CIÓN EN LOS MISMOS DE UN MENOR DE EDAD.....	599
II.	LA REFORMA DE LA LEY PENAL DEL MENOR DEL AÑO 2000 PARA HACER FRENTE A LA DELINCUENCIA TERRORISTA	604
III.	CRÍTICAS A LA REFORMA PROVENIENTES DE LA DOCTRINA.	613
IV.	CONCLUSIONES.....	622
V.	BIBLIOGRAFÍA	623
	JUICIOS PARALELOS Y JUSTICIA DE MENORES ¿POPULISMO PUNITIVO? EL CASO «MARTA DEL CASTILLO». M.^a Asunción COLÁS TURÉGANO	625
I.	INTRODUCCIÓN	627
II.	TRATAMIENTO INFORMATIVO Y GARANTÍAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD.....	632

III.	EL VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO	641
IV.	ACTUACIÓN EN GRUPO Y MENORES	645
V.	EL DERECHO DEL MENOR A NO DECLARAR/A NO CONFE- SARSE CULPABLE Y DOSIMETRÍA PENAL	652
VI.	CONCLUSIONES.....	655
VII.	BIBLIOGRAFÍA	656

EL ASESINATO DE LAS NIÑAS DE SAN FERNANDO. M.^a Dolores
SERRANO TÁRRAGA..... 661

I.	INTRODUCCIÓN	663
II.	RELATO DE HECHOS	665
III.	SENTENCIA	668
	1. Medidas impuestas.....	670
IV.	REFORMA DE LA LORRPM	671
V.	EL DELITO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	673
VI.	FACTORES CONCURRENTES	676
VII.	CARACTERÍSTICAS DE LA DELINCUENCIA FEMENINA	679
VIII.	EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA FEMENINA	680
IX.	CONCLUSIONES.....	681

EL CASO DE MAIKEL: POR UN PUÑADO DE EUROS. Juan José
PERIAGO MORANT..... 683

I.	INTRODUCCIÓN	686
II.	CASTELLÓN Y SU CRIMINALIDAD.....	687
III.	DELITOS CONTRA LA VIDA Y DELINCUENCIA JUVENIL	695
IV.	ANÁLISIS DEL CASO.....	700
	1. La instrucción	700
	2. La celebración de la audiencia y la sentencia	705
	3. La ejecución de la medida y sus vicisitudes	707
	3.1. El disfrute de salidas y permisos.....	708
	3.2. La modificación de la medida.....	709
V.	BIBLIOGRAFÍA	711

VIOLENCIA GRUPAL JUVENIL: EL CASO «ALEX ANDREI IONITA».
Estefanía OCÁRIZ PASSEVANT y Ramón BAÑUELOS ZALDUNBIDE..... 713

I.	INTRODUCCIÓN.....	715
II.	LA VIOLENCIA GRUPAL	717
	1. Definición y tipología	717

2.	Factores de riesgo.....	720
3.	Dinámicas del comportamiento violento grupal.....	721
III.	EL CASO «ALEX ANDREI IONITA».....	722
1.	Recopilación de Información	723
2.	Recopilación de imágenes en redes sociales	724
3.	Visionado del vídeo y determinación de la implicación de cada persona involucrada	724
4.	Búsqueda del resto de agresores. Implicación Grupo Criminal LHK.....	727
5.	Recopilación de imágenes de videovigilancia	729
IV.	CONCLUSIONES.....	730
V.	BIBLIOGRAFÍA	732
	DELITOS SEXUALES Y MENORES DE EDAD. M. David GARCÍA ESTEBAN	735
I.	INTRODUCCIÓN	737
II.	SUJETOS IMPLICADOS: MENORES DE EDAD. ADOLESCENCIA	739
1.	Tramos de edad relevantes	739
2.	Factores incidentales	742
III.	NORMATIVA APLICABLE: LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES Y LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.....	746
1.	Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM)	747
2.	LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.....	754
IV.	ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL Y LOS MENORES DE EDAD.....	757
1.	Edad del consentimiento sexual	757
2.	Excusa absolutoria art. 183 bis CP.....	758
3.	Régimen excepcional del art. 10.2 LORRPM.....	759
4.	Plazo de prescripción de los delitos contra la libertad sexual.....	761
5.	Registro de delincuentes sexuales	762
V.	BIBLIOGRAFÍA	763

LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA RELACIÓN DE PAREJA EN LA ADOLESCENCIA Y SU AFRONTAMIENTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE MENORES. ALGUNAS CUESTIONES DE ORDEN SUSTANTIVO. María Marta GONZÁLEZ TASCÓN	765
I. EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE MENORES: OBSERVACIONES GENERALES.....	767
II. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO EJERCIDA POR UN MENOR EN EL CONTEXTO DE LA RELACIÓN SENTIMENTAL DE PAREJA.....	775
1. Delimitación conceptual.....	775
2. Una aproximación al fenómeno.....	777
III. EL IMPACTO DE LA LOVG Y OTRAS LEYES EN LA RESPUESTA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE MENORES A LA VIOLENCIA DE GÉNERO RELACIONAL	782
1. Introducción	782
2. Los tipos penales específicos de género	784
3. Los delitos sexuales.....	788
4. Las vías desjudicializadoras	791
5. Las medidas y su ejecución.....	794
IV. BIBLIOGRAFÍA	796
LA PANDILLA JUVENIL DOMINICAN DON'T PLAY EN EL CONTEXTO DE LA DELINCUENCIA URBANA EN MADRID. Carlos Alberto MEJÍAS RODRÍGUEZ	799
I. APUNTES SOBRE LA DELINCUENCIA Y LAS PANDILLAS JUVENILES EN ESPAÑA.....	801
1. Identidad de los jóvenes violentos.....	804
2. Factores socioeconómicos de incidencia.....	805
3. Medidas, infracciones y tipologías delictivas.....	807
II. LAS BANDAS JUVENILES VIOLENTAS DE MADRID Y LOS DOMINICAN DON'T PLAY	809
1. Principales bandas juveniles violentas en Madrid.....	811
2. La pandilla juvenil Dominican Don't Play.....	813
2.1. Características y rivalidades.....	813
2.2. Mención a la sentencia del Tribunal Supremo que declaró ilegal la banda juvenil DDP	815

III.	PERSPECTIVAS Y PROYECTOS DE MITIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL Y EN ESPECIAL A LOS GRUPOS VIOLENTOS DE CALLE	817
1.	El Plan director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos.....	818
2.	El Plan antibandas de Madrid.....	819
IV.	CONCLUSIONES.....	822
V.	BIBLIOGRAFÍA	823
JUVENTUD Y CRIMEN ORGANIZADO EN MÉXICO: ALGUNOS CASOS EMBLEMÁTICOS Y POSIBLES ESTRATEGIAS DE ATENCIÓN.		
	Mario Eduardo MALDONADO SMITH.....	827
I.	INTRODUCCIÓN	829
II.	JÓVENES RECLUTADOS POR EL CRIMEN ORGANIZADO	831
III.	LEGISLACIÓN PENAL DEL MENOR EN MÉXICO (Y SUS FALENCIAS)	836
IV.	PROPUESTAS A LA LUZ DEL CASO PARTICULAR Y DE LA EXPERIENCIA COMPARADA	846
V.	BIBLIOGRAFÍA	849
ULTRASUPLANTACIONES E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ESPECIAL ESTUDIO DE LOS CONOCIDOS COMO DEEPPKES AL ALBUR DEL REGLAMENTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.		
	Cristian Antonio MORLANS PARDOS	853
I.	INTRODUCCIÓN	855
II.	LAS ULTRASUPLANTACIONES AL ALBUR DEL REGLAMENTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL	859
1.	Algunas cuestiones previas: sobre los términos deepfake, ultrasuplantación y ultrafalsificación	859
2.	Breve aproximación tecnológica: redes GANs, RNNs, modelos transformer y autoencoders.....	863
3.	La transparencia como clave de bóveda: obligaciones específicas de marcado y etiquetado y modelos de IA de uso general.....	864
3.1.	Sobre las concretas obligaciones de marcado y etiquetado	866
3.2.	Sobre los modelos de IA de uso general.....	870
III.	CONCLUSIONES.....	871
IV.	BIBLIOGRAFÍA	873

DE LA INFANCIA INOCENTE A LA EXTREMA CRIMINALIDAD: EL CASO CASTRO URDIALES. Rocío LEAL RUIZ	879
I. INTRODUCCIÓN	881
II. CONFIDENCIALIDAD EN LA JUSTICIA JUVENIL: EL CASO CASTRO URDIALES Y EL IMPACTO DE LOS MEDIOS SOCIALES.....	884
III. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES DE EDAD ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	890
IV. LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN MATERIA DE MENORES.....	895
V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	898
VI. BIBLIOGRAFÍA	899
PERFIL PSICOSOCIAL Y JURÍDICO DIFERENCIAL DE MENORES INFRACTORES POR VIOLENCIA FILIO-PARENTAL. M. Carmen CANO-LOZANO y Lourdes CONTRERAS	903
I. INTRODUCCIÓN	905
II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	906
III. ESTUDIOS CON EXPEDIENTES JUDICIALES.....	908
IV. ESTUDIOS JUDICIALES DE CAMPO	910
V. ESTUDIOS JUDICIALES RECIENTES.....	913
1. Evaluación de la presencia de violencia filio-parental	913
2. Agresores detectados/no detectados	916
3. Perfiles de agresores	917
VI. CONCLUSIONES.....	918
VII. BIBLIOGRAFÍA	920
REFLEXIONES SOBRE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN MÉXICO: EL POSIBLE RECONOCIMIENTO COMO TIPO PENAL EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL. Beatriz ROJAS VENEGAS	929
I. INTRODUCCIÓN	931
II. LA FAMILIA.....	932
III. LA VIOLENCIA Y VIOLENCIA FAMILIAR	933
IV. VIOLENCIA FILIO-PARENTAL	939
1. VFP en mujeres y hombres.....	941
V. EL POSIBLE RECONOCIMIENTO DEL TIPO PENAL DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL	945
1. Definición.....	948

2.	Sujetos	948
VI.	CONCLUSIONES.....	951
VII.	BIBLIOGRAFÍA	952
CRIMEN DE SAN FERNANDO. PROCEDIMIENTO PENAL, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Y MODIFICACIONES DE LA LORPM ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR. Carmen Yolanda VALERO FERNÁNDEZ.....		957
I.	INTRODUCCIÓN	959
II.	CRIMEN DE SAN FERNANDO.....	961
1.	Antecedentes	961
2.	Hechos que se declaran probados en la sentencia.....	964
3.	Situación psico-social de las menores condenadas y su tratamiento en el proceso penal	966
III.	LEGISLACION VIGENTE, PROCESO PENAL Y ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGANICA 5/2000 DE 12 DE ENERO DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR	968
IV.	MODIFICACIONES DE LA LORPM	972
1.	Durante el período de «vacatio legis» y sus consecuencias en el proceso seguido por el crimen de San Fernando.....	972
2.	Personación de la acusación particular en el proceso penal de menores	976
V.	FUNDAMENTOS JURÍDICOS	978
1.	La imparcialidad del juzgador de menores ante la existencia de juicios paralelos.....	978
2.	La medida de internamiento y el principio de legalidad	979
VI.	CONCLUSIONES.....	980
VII.	BIBLIOGRAFÍA	981

EPÍLOGO

25 AÑOS DE LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES (LO 5/2000) Y CASI 20 DE SU REFORMA ITER LEGISLATIVO Y CONTROVERSIAS DE LA LO 8/2006, DE 4 DE DICIEMBRE	
Juan Fernando LÓPEZ AGUILAR.....	985

LA LORPM ANTE LA NORMATIVA DICTADA POR LA UE, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LA DIRECTIVA (UE) 2016/800

Jorge JIMÉNEZ MARTÍN
Magistrado especialista justicia juvenil
Doctor en Derecho

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LA DIRECTIVA 2016/800/UE, DE 11 DE MAYO, RELATIVA A LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LOS MENORES SOSPECHOSOS O ACUSADOS EN LOS PROCESOS PENALES
 1. El derecho a la información del menor de edad
 2. El derecho del menor de edad a ser escuchado
 3. El derecho a la interpretación de los menores extranjeros y el uso de un lenguaje adecuado al menor
 4. El derecho a la asistencia letrada
 5. El derecho a la evaluación
 6. La grabación de los interrogatorios
 7. El derecho a ser acompañado
 8. La revisión periódica de las medidas cautelares que comporten privación de libertad y la adopción de medidas especiales de protección
- III. OTRA NORMATIVA E INSTRUMENTOS EUROPEOS APLICABLES
 1. La Orden Europea de Detención y entrega (OEDE)
 2. El reconocimiento mutuo de resoluciones que imponen una medida privativa de libertad
 3. El instrumento de resoluciones de libertad vigilada
 4. La orden europea de protección
 5. El instrumento de reconocimiento mutuo de resoluciones de embargo preventivo y aseguramiento de prueba

6. El decomiso
7. El exhorto europeo de obtención de prueba

IV. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

Desde que se aprobó la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante, LORPM) hasta la fecha, algo ha cambiado considerablemente en nuestro ordenamiento jurídico. La influencia de la Unión Europea (UE) ha ido creciendo hasta el punto de que el ordenamiento jurídico que constituye la UE se ha convertido a día de hoy en parte integrante de nuestra realidad jurídica, política y social. Los Estados miembros han limitado su soberanía legislativa y establecido un ordenamiento jurídico autónomo que es vinculante para sus ciudadanos y para ellos mismos, y que sus tribunales están obligados a aplicar. De esta forma, el ordenamiento de la UE y los ordenamientos nacionales se encuentran engranados entre sí y depende uno del otro⁽¹⁾. El individuo, y por lo que aquí nos interesa, el menor, es ciudadano de la UE y se ve directamente afectado por la normativa europea y la jurisprudencia que emana de su aplicación por parte de los órganos nacionales y supranacionales. En estos años de integración europea hemos asistido al paso de lo que era un simple propósito de cooperación judicial penal para participar en la creación y consolidación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en Europa⁽²⁾ al establecimiento progresivo de un auténtico «*espacio judicial penal europeo*», desarrollando unos mínimos estándares comunes en distintos ámbitos. Al principio, el punto de partida fue el acervo común representado por los convenios de cooperación penal

(1) El art. 4.3 del TUE describe de forma ilustrativa esta relación con las siguientes palabras: «*Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión. Los Estados miembros ayudarán a la Unión en el cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión*».

(2) El nacimiento de la UE parte de la ausencia de reconocimiento expreso de competencias en materia penal a las Comunidades Europeas, ya que el Tratado de Roma de 1957 no contiene disposición alguna al respecto.

adoptados en el seno del Consejo de Europa, por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Pero el primer hito se alcanzó el 14 de junio de 1985 con el Acuerdo de Schengen (en vigor desde el 2 de marzo de 1986), relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes. De esta forma, las fronteras interiores de los Estados signatarios podían ser cruzadas libremente por cualquier persona, sin importar su nacionalidad. Esto puso de evidencia un potencial riesgo para la seguridad y, en consecuencia, se adoptaron una serie de medidas relativas a la cooperación policial y judicial penal⁽³⁾ y la creación del sistema de información Schengen.

Y fue ya con el Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997, cuando se crea el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia como uno de los objetivos de la UE. A partir de ahí se comenzó a trabajar en tres direcciones claramente definidas: la primera, la sustitución de la cooperación judicial penal tradicional por el reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales penales de los Estados miembros; la segunda, la creación de actores europeos en materia penal; y la tercera, la armonización de las legislaciones penales, tanto sustantivas como procesales, de los Estados miembros. Toda una revolución para consolidar un espacio penal común a través del Tratado de Lisboa. Por último el Consejo de Tampere de 1999 supuso un profundo cambio en la concepción misma de la cooperación judicial penal entre los Estados de la Unión, impulsando un nuevo modelo de cooperación judicial penal, específico para la UE, en el cual el principio de reconocimiento mutuo está llamado a ser «*piedra angular*» del sistema.

De esta forma, contamos con una multitud de instrumentos dispersos sobre materias muy concretas, pero sin que exista un verdadero proceso de armonización de legislaciones penales, ni en el ámbito procesal ni mucho menos en el ámbito sustantivo, tanto por lo que respecta a la definición de los tipos penales como, especialmente, en referencia a las sanciones previstas para ellos. Sin embargo, debe señalarse que, a pesar de esta dispersión normativa, se viene gestando un proceso de cierta influencia recíproca entre los ordenamientos nacionales y los instrumentos de la Unión que, unido al trabajo de organismos comunitarios como Eurojust, Europol o la Red europea de formación judicial, debería desembocar en el futuro en una mayor aproximación de legislaciones, a la espera de la ansiada armonización. En

(3) Título III del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990 (en vigor desde 26 de marzo de 1995).

todo caso, el Derecho penal europeo es un complejo laberinto de normas en el que es difícil orientarse y que necesita, urgentemente, una estructuración que permita darle coherencia. Por ello, deberá continuar avanzándose en la armonización aun cuando es continuo el dispar esfuerzo de los Estados miembros en la transposición de los instrumentos dictados.

Esta realidad europea afecta a la LORPM pues se han dictado instrumentos jurídicos europeos que inciden directamente en ella. Existe uno específico para la jurisdicción de menores, la Directiva 2016/800/UE, de 11 de mayo, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que aún no ha sido transpuesto a nuestro ordenamiento. Y otros conexos que también inciden en la LORPM:

— Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales⁽⁴⁾.

— Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales⁽⁵⁾.

— Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad⁽⁶⁾.

— Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio⁽⁷⁾.

Las dos primeras fueron traspuestas en nuestro ordenamiento jurídico a través de la reforma operada por la LO 5/2015, de 27 de abril, en la LECrim y la LOPJ. La tercera traspuesta con la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim.

(4) DO L 280 de 26.10.2010, pp. 1-7.

(5) DO L 142 de 1.6.2012, pp. 1-10.

(6) DO L 294 de 6.11.2013, pp. 1-12.

(7) DO L 65 de 11.3.2016, pp. 1-11.

II. LA DIRECTIVA 2016/800/UE, DE 11 DE MAYO, RELATIVA A LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LOS MENORES SOSPECHOSOS O ACUSADOS EN LOS PROCESOS PENALES

Esta directiva incide directamente en el ámbito de aplicación de la LORPM. Cabe recordar que las directivas que aprueba la UE únicamente establecen el objetivo perseguido, que vincula a los Estados miembros, pero que compete a las instancias nacionales, en decir, al derecho nacional, decidir de qué forma y con qué medios debe realizarse dicho objetivo. La directiva tenía que haber sido transpuesta antes del 11 de junio de 2019, motivo por el que ya es directamente aplicable y puede ser invocada. No sorprende en modo alguno la falta de transposición cuando en ninguna reforma legal penal se tienen en cuenta las peculiaridades de la justicia juvenil ni se realiza previsión alguna respecto a la LORPM. Son tantas las cuestiones y aspectos que se han reformado en la jurisdicción penal de adultos para los que no se ha tenido la sensibilidad de contemplar ni regular los correspondientes efectos en la jurisdicción de menores, que siempre nos encontramos con prácticas particulares, muy territoriales y localistas, que afectan a la seguridad jurídica sin una interpretación uniforme y única.

Esta directiva supone un importante avance legislativo en el ámbito europeo, en una materia sobre la que no se había legislado, buscando instaurar un sistema jurídico distinto. Se pretende fijar un standard común mínimo de protección para aquellos menores que sean acusados de la comisión de un ilícito penal o que sean objeto de sospecha y estén siendo investigados. Dicho standard común debe venir marcado por la previsión y regulación legal de una serie de garantías procesales que otorguen la máxima protección a quienes, inmersos en un proceso penal, son sujetos marcadamente vulnerables por no haber alcanzado aún la mayoría de edad. Es más, en esa obligada transposición, si un día se llega a producir, consideramos que el legislador tendría que optar por una propuesta de máximos en todos los ámbitos de protección que se contemplan, dadas las características de los menores de edad, sus especiales circunstancias y el procedimiento específicamente regulado para ellos.

Las finalidades que se persiguen son de dos tipos: la primera, que los menores que se encuentren en dichas circunstancias puedan comprender y seguir los procesos penales en los que pueden estar implicados a fin de permitirles ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y fomentar su reinserción social⁽⁸⁾; y la segunda, contribuir a facilitar el reconocimiento mutuo de

(8) Considerando 1 de la Directiva.

las resoluciones judiciales en materia penal⁽⁹⁾. Lo que sorprende sobremanera es, que pese a tener esas dos específicas finalidades, se ha omitido en el texto cualquier referencia a la necesidad de utilizar un lenguaje adecuado al menor, que le permita esa comprensión y seguimiento que se reclama, y se ha olvidado el principio de celeridad que rige en la jurisdicción de menores⁽¹⁰⁾, donde es difícil que pueda hablarse de mejorar el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, cuando la incidencia de dicho reconocimiento, en este momento de coordinación y desarrollo legislativo europeo, prácticamente se puede reducir a la posible existencia de delitos de terrorismo que se cometan por menores. En la jurisdicción de menores existe un escaso margen temporal para la intervención sobre los mismos.

El punto de partida se fija en la Directiva en el concepto de «menor», por el que entiende a toda persona de menos de dieciocho años, sentando la presunción de menor edad cuando no se sepa si una persona ha alcanzado la edad de 18 años. La transposición de la Directiva será una buena oportunidad para regular adecuadamente un procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico para la correcta determinación de la edad⁽¹¹⁾ y que no se generen las actuaciones que contradicen ese principio general de presunción de minoría de edad con las distorsiones y posible merma de garantías que pueden producirse. La imprecisión de nuestra actual normativa permite intervenir hasta a tres sujetos distintos en la dirección de dicha determinación (Juez de Instrucción, Juez de Menores y Fiscalía de Menores) y solo se alude a su acreditación a través de la correspondiente certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil o de la partida de bautismo, de

(9) Considerando 2 de la Directiva.

(10) FERNÁNDEZ OLMO, I., «El principio de celeridad en el procedimiento de menores», Estudios jurídicos, nº 2008, 2008, p.

(11) La LECrim solo contempla algunos imprecisos artículos al ocuparse del sumario (375, 376, 384 y 775) sin definir un procedimiento claro, y obviando que los sujetos encargados de la instrucción del procedimiento son radicalmente distintos si estamos en la jurisdicción de adultos o en la de menores. El art. 2.9 del Reglamento de Menores aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio señala que: «Cuando la policía judicial investigue a una persona como presunto autor de una infracción penal de cuya minoría de edad se dude y no consten datos que permitan su determinación, se pondrá a disposición de la autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria para que proceda a determinar la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una vez acreditada la edad, si esta fuese inferior a los 18 años, se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores».

no estar inscrito⁽¹²⁾. El propio Defensor del Pueblo denunció los problemas que dicha determinación están generando⁽¹³⁾. Sería por ello procedente la regulación legal de un procedimiento de determinación de la edad, en el que la competencia la tenga la Fiscalía de Menores, atendiendo a la presunción de minoría de edad que sienta la Directiva y todos los textos legales que configuran nuestro ordenamiento jurídico, tanto nacionales como internacionales. Dicho procedimiento debe ser de tramitación preferente, urgente, con fundamento en pruebas médico-forenses, con el reconocimiento de asistencia letrada gratuita al presunto menor de edad y todos los demás derechos contemplados en la Directiva y nuestra legislación, con un específico trámite de audiencia, y con posibilidad de revisión de la decisión que se adopte. Dicha revisión solo podría estar radicada en los Juzgados de Menores competentes, atendiendo de igual forma a la presunción de minoría de edad (aun cuando en su decisión el Fiscal de Menores hubiera determinado la mayoría de edad) y a la especialidad que se exige en todos los tratados y convenciones internacionales para quienes se ocupan de los menores de edad. Ello deberá conllevar la modificación de la LECrim, la LORPM y el art. 2.9 del Reglamento de Menores⁽¹⁴⁾, sin obviar que el reconocimiento médico deberá realizarse únicamente como último recurso.

1. El derecho a la información del menor de edad

Un aspecto importante que recoge la Directiva es el derecho a la información (art. 4). Su finalidad es que el menor infractor pueda conocer por qué está sometido a un proceso penal, la naturaleza del proceso, en cuanto a que busca la adopción de medidas educativas y de reinserción, los dere-

(12) Art. 375 LECrim.

(13) DEFENSOR DEL PUEBLO, «¿Menores o adultos? Procedimientos para la determinación de la edad» (2012). En <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2011-09-Menores-o-Adultos-Procedimientos-para-la-determinación-de-la-edad1.pdf>

(14) En marzo de 2017 se generó un conflicto de competencia entre un Juzgado de Instrucción de Madrid y la Fiscalía de Menores por la determinación de la edad sin posibilidad de plantear cuestión de competencia entre los mismos, evidenciando los problemas que se suscitan y la propia descoordinación del sistema y de la propia Fiscalía, ya que el Fiscal de adultos daba el visto bueno a la decisión del Juez instructor en contradicción con lo que mantenía el Fiscal de menores. El problema es, que, a falta de una correcta regulación de la cuestión, las soluciones a las que nos conduce la regulación actual pueden llegar a ser totalmente absurdas. (En PÉREZ ASENJO, A.I., «Cuestión de competencia entre Fiscalía de Menores y Juzgados de Instrucción: Detenido identificado como menor cuya edad es puesta en duda por la Fiscalía», Boletín Digital Penal Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria. Número 17, septiembre 2017, p. 10-15.)

chos que ostenta y que puede ejercer, la forma y momento de ejercerlos, y una específica información de las fases y pasos que se darán durante el procedimiento, por qué y para qué. Es importante que todas las personas involucradas en las distintas fases del procedimiento de menores contemplen hacer efectivo ese derecho a la información con la mayor calidad posible, con tiempo y adecuando la información a las condiciones personales del menor expedientado.

Aunque se hace una somera referencia a la edad del destinatario y su grado de madurez en la reforma que se produjo en el artículo 118 LECrim, tal previsión es insuficiente para los menores de edad. Como no existe una específica atribución para hacer efectivo ese derecho a la información, todos los intervinientes en el proceso tienen la obligación de dotar del mayor contenido de protección a ese derecho. Y aun cuando algún día el legislado identifique y defina la persona obligada a dar esa información, las especiales condiciones de vulnerabilidad que presentan los menores hace necesario de que todos los intervinientes en el proceso den cumplimiento a ese derecho a la información.

Resulta especialmente importante que, para dar esa información, se utilice un lenguaje adecuado. El art. 118 LECrim hace referencia a un lenguaje comprensible y que resulte accesible, mientras que en la Directiva se omite la referencia a la necesidad expresa de utilizar un lenguaje adecuado al menor. Consideramos necesario que se desarrolle legal o reglamentariamente cómo realizar esa información con un lenguaje adecuado⁽¹⁵⁾, si solo por especialistas en la materia o psicólogos, o por todos los sujetos que intervienen en el proceso⁽¹⁶⁾, así como la consecuencia de su no utilización, que no puede ser otra que la nulidad de lo actuado por vulneración del derecho de defensa. Aun cuando existen en muchos ámbitos territoriales protocolos específicos, los mismos han venido aflorando ante la ausencia de una regulación precisa al respecto. No hay que olvidar que, en la práctica, el derecho a la información se puede convertir en una lectura rutinaria de derechos, similar a la que se hace a los adultos, con la simple entrega de una relación escrita de los mismos. Es necesario que, dado que el derecho de información forma parte del derecho de defensa, por la especialidad de la materia y por

(15) En este mismo sentido también insiste la Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice, adoptada el 17 de noviembre de 2010; <https://rm.coe.int/168045f5a9>

(16) El art. 36.1 LORPM le otorga al Letrado de la Administración de Justicia esa misión.

la particular vulnerabilidad de los sujetos, se adopten medidas concretas de cara a garantizar la efectividad y eficacia del derecho a la información⁽¹⁷⁾.

Habr  que informarle de la acusaci3n que pesa sobre  l, de los concretos derechos que le asisten y de c3mo se desarrollar  el proceso. La LORPM solo hace referencia a los derechos del menor sospechoso o acusado de forma gen rica en el art. 1.2 y al tratar de la detenci3n, lo que hace que tengamos siempre que remitirnos —dado su car cter supletorio— a la LE-Crim (fundamentalmente a los art culos 118, 123 y 520). Por el contrario, la normativa europea que ya es de directa aplicaci3n resulta m s completa al se alar los derechos prioritarios —de los que debe informarse con prontitud—, que ser an el de asistencia letrada (art. 6) y asistencia jur dica gratuita (art. 18); los derechos de informaci3n al titular de la patria potestad (art. 5) y de acompa amiento por  ste durante determinadas fases del proceso que no sean las vistas (art. 15.4); y el derecho a la protecci3n de la vida privada (art. 14). Resulta evidente la omisi3n de otros derechos que deber an ponerse en conocimiento del menor de edad con la misma prontitud, tales como el derecho a ser informado de la acusaci3n que pesa contra  l o el derecho a ser escuchado, con los efectos y consecuencias correspondientes de cada uno de ellos. Si bien es cierto que todos esos derechos se contemplan en el art. 118 LECrim, que siempre se aplicar  de forma supletoria, y que el hecho de que no aparezcan reflejados no convierte al menor de edad en un sujeto de peor posici3n o condici3n que el adulto ante un proceso penal, no deja de ser recomendable que todos los derechos que ostenta el menor de edad vengan detallados en la ley, aun cuando se siga manteniendo la cl usula de supletoriedad como cl usula cierre de los mismos a fin de evitar cualquier omisi3n. La especialidad de la jurisdicci3n y los convenios internacionales lo requieren, y supone un compromiso del legislador.

Como en un segundo *status* se declaran en la Directiva otra serie de derechos, que se reconocer n en la fase m s temprana del proceso en que resulten adecuados, pareciendo establecer una valoraci3n temporal y de pertinencia a realizar por quienes intervengan en cada momento del procedimiento. No obstante, el derecho a un reconocimiento m dico y a la asistencia m dica (art. 8) ser a conveniente reconocerlo desde el primer momento en que el menor aparece como sospechoso. El resto de derechos depender n de la

(17) En el mismo sentido Arang ena Fanego, C.: *«Las garant as procesales de sospechosos e imputados en procesos penales»*, en Guti rrez Zarza, A., *Los retos del espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la UE en el a o 2016*. Wolters Kluwer, La Ley. Madrid, 2017, p. 63.

fase procesal en que nos encontremos por su propia naturaleza: el derecho a una evaluación individual (art. 7), el derecho a la limitación de la privación de libertad y al uso de medidas alternativas, así como a la revisión periódica de la detención (arts. 10 y 11), el derecho a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante las vistas (arts. 15. 1), el derecho a estar presente en el juicio (art. 16) y el derecho a vías de recurso efectivas (art. 19), donde resulta muy importante garantizar la asistencia letrada especializada durante la segunda instancia e incluso durante la ejecución, fase en la que suele brillar por su ausencia la efectiva intervención letrada.

La Directiva exige que la información sobre todos los derechos del menor se facilite por escrito o verbalmente, o de ambos modos, en un lenguaje sencillo y accesible y que quede constancia de la información facilitada (art. 4. 2). Pero ¿cómo se llevará a cabo? Dos vías caben para dar cumplimiento a esa exigencia, la información oral con entrega por escrito de la relación de derechos que se le reconocen o la información oral que sea grabada en un soporte digital. Considero más conveniente, realista y práctica la primera, aunque preocupa el control *a posteriori* que se pueda realizar de la utilización de un lenguaje adecuado al menor. Para garantizar la adecuada información será necesario contar con ese documento escrito que relacione los derechos del menor⁽¹⁸⁾, pero no un mero texto similar al que se utiliza en adultos, sino un documento que contenga un texto amigable, con un lenguaje accesible, que explique el contenido de los derechos, e incluso que tenga una visibilidad y apariencia distinta, con dibujos, gráficos o colores, que lo haga más cercano y accesible al menor de edad. Es este un reto en el que en nuestro ordenamiento jurídico aún no se ha profundizado más allá de experiencias muy puntuales, a diferencias de otros sistemas jurídicos de nuestro entorno.

2. El derecho del menor de edad a ser escuchado

Se trata de un principio fundamental que, junto al interés superior del menor, debe informar cualquier intervención con menores, procesal o extraprocesal, debiendo interpretarse y aplicarse el resto de los derechos de conformidad con estos dos principios fundamentales. Es reconocido en el art. 12 CDN, donde se establece que se dará al niño la oportunidad de ser

(18) Fernández Molina, E.; Vicente Márquez, L.; y Tarancón Gómez, P., «Derechos procesales de los menores extranjeros: un estudio de su aplicación práctica en la justicia penal». *Revista para el análisis del derecho (InDret)*. Número 2, 2017, p.24

DELINCUENCIA GRUPAL JUVENIL: BANDAS JUVENILES DE ORIGEN LATINO. UN ESTUDIO DE CASOS EN ESPAÑA⁽¹⁾

Sergio CÁMARA ARROYO
Derecho penal y Criminología UNED

- I. INTRODUCCIÓN
- II. ALGUNAS CUESTIONES CONCEPTUALES DE GRAN COMPLEJIDAD
- III. TRATAMIENTO PENAL: ¿ASOCIACIÓN ILÍCITA, GRUPO U ORGANIZACIÓN CRIMINAL? ¿CIRCUNSTANCIA AGRAVATORIA GENÉRICA EN LA LORRPM?
 1. Tratamiento de las bandas juveniles en el Código penal
 2. Tratamiento de las bandas juveniles en la LORRPM
- IV. CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS SOBRE LAS BANDAS JUVENILES DE ORIGEN LATINO
 1. Latin Kings & Queens
 2. Ñetas
 3. Trinitarios
 4. Dominican Don't Play
 5. Otros: Forty Two, Bloods, Maras y Black Panthers
- V. CONCLUSIONES

(1) Este capítulo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D+i «Identities colectivas y justicia penal: un enfoque interdisciplinar (ICJPEI)» (PID2022-138077OB-I00) financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación de España y cofinanciado por la Unión Europea.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las características intrínsecas de la delincuencia juvenil es su carácter grupal⁽²⁾. No obstante, que la delincuencia juvenil sea un fenómeno de convergencia, no implica que todo grupo de jóvenes delincuentes sea una banda juvenil.

El delincuente juvenil, sobre todo en las edades más cercanas a la adolescencia, tiende a delinquir amparado en el número, habitualmente en grupos de hasta 4 o 5 miembros. Es lo que habitualmente se conoce en el argot de los propios menores como «pandillas» o «cuadrillas». Así, en todo momento histórico y también en la actualidad, lo más frecuente, como expone HERRERO HERRERO, es que los menores se agrupen en pandillas eventuales, con una organización tenue y de estructura horizontal o casi horizontal, es decir, carentes de jerarquización entre sus miembros o con una jerarquía muy primaria (jefe de la pandilla y seguidores)⁽³⁾. A medida que se acercan a la edad adulta, los jóvenes tienden a desgajarse de estos grupos y, de seguir delinquiendo, comienzan a actuar en solitario en sus carreras criminales. Este tipo de grupos de jóvenes delincuentes son muy habituales, pero no constituyen una banda juvenil.

-
- (2) Este hecho ha sido reiterado por la mejor doctrina española en materia de delincuencia juvenil, entre otros por: GARCÍA PÉREZ, O.: «Los actuales principios rectores del Derecho penal juvenil: Un análisis crítico», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 3, 1999; GARCÍA PÉREZ, O.: «La reforma de 2006 de la Ley de Responsabilidad penal de los menores: La introducción del modelo de seguridad ciudadana», en JORGE BARRERO, A. Y FEIJOO SÁNCHEZ, B. (Eds.): *Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar, ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Atelier, Barcelona, 2007; PUENTE ALBA, L.M.: «Nuevas reformas en el Derecho penal de menores: las medidas de internamiento y la protección de los perjudicados», en *Anuario de Justicia de Menores*, Nº. 6, 2006; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Delincuencia Juvenil, consideraciones penales y criminológicas*. Colex, Madrid, 2003; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Delincuencia juvenil*. Dykinson, Madrid, 2019.
- (3) HERRERO HERRERO, C.: *Delincuencia de Menores, tratamiento criminológico y jurídico*. Dykinson, Madrid, 2005.

Por tanto, grupos de jóvenes «marginados», violentos o que simplemente cometen algún hecho delictivo en coautoría han existido siempre. Al igual que ocurre con la delincuencia juvenil en general, puede afirmarse que el fenómeno de las «bandas juveniles» (y, dentro de ellas las denominadas «latinas») es contemporáneo y producto de las sociedades postindustriales: data de los años 50 y 60 del siglo pasado, momento en el que comienza a consolidarse la juventud como un nuevo grupo social de interés sociológico⁽⁴⁾.

En cuanto a la dimensión del fenómeno de las bandas juveniles en España, tras la lectura de las investigaciones realizadas en nuestro país⁽⁵⁾, pode-

(4) ALVIRA MARTIN, F., CANTERAS MURILLO, A.: *Delincuencia y Marginación Juvenil*. Publicaciones de Juventud y Sociedad, Barcelona, 1985.

(5) Entre otras: BOTELLO, S. Y MOYA, A.: *Reyes Latinos*. Los códigos secretos de los Latin Kings en España. Temas de Hoy, Madrid, 2005; FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.: «Las bandas latinas en España: una problemática emergente», en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Y CUERDA ARNAU, M^a.L. (Coords.): *Estudios sobre la responsabilidad penal del menor*, Col·lecció Estudis jurídics, N^o. 9, Universidad Jaime I, Castellón, 2006; LANDROVE DÍAZ, G.: «Bandas juveniles y delincuencia», en *La Ley*, N^o. 1, 2007; VINYAMATA CAMP, E.: *Pandillas y maras aproximación a su comprensión y propuestas de estrategia de solución del conflicto desde la perspectiva de la conflictología*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008; FEIXA, C., CANELLES, N., PORZIO, L., RECIO, C. Y GILIBERTI, L.: «Latin Kings in Barcelona», en VAN GEMERT, F., PETERSON, D. & LIEN, I.L. (Eds.): *Street Gangs, Migration and Ethnicity*. Willan Publishing, Devon, 2008; KAZYRYTSKI, L.: *Consideraciones criminológicas en torno a las bandas callejeras de origen latinoamericano en Cataluña*. Tesis doctoral, Universidad de Girona, Girona, 2008; APARICIO, R., TORNOS, A. Y CABALA, S.: *Aproximación al estudio de las Bandas Latinas de Madrid*. Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2009; MARTÍN M.J., MARTÍNEZ J.M., ROSA A.: «Las bandas juveniles violentas de Madrid: su socialización y aculturación», en *Revista Panamericana de Salud Pública*, Vol. 26, N^o. 2, 2009; Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI): *Monográfico «Grupos juveniles de carácter violento Estrategias de intervención»*. Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, Madrid, 2010; MEDINA ARIZA, J.J.: «Consideraciones criminológicas sobre las bandas juveniles», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3^a Época, N^o 3, 2010; KAZYRYTSKI, L.: «Criminalidad organizada y bandas juveniles: reflexiones criminológicas sobre la naturaleza de ambos fenómenos», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3^a Época, N^o. 8, 2012; VICENTE CASTRO, F., PÉREZ RUÍZ, M.L., GARCÍA APARICIO, V., GORDILLO GORDILLO, M. Y GALLEGU MESEGUER, P.A.: «Bandas juveniles violentas en España», en *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, N^o.1, Vol.1, 2012; CASTRO ORTIZ, D.B.: «Las bandas juveniles en España (origen y evolución)», en *La Razón Histórica*, N^o. 22, 2013; MARTÍN, M.J., MARTÍNEZ, J.M. Y MARTÍN, G.: «Grupos juveniles violentos en la Comunidad de Madrid. Los expertos opinan», en CAIRO CAROU, H. (Coord.) y FINKEL MORGENSTERN, L. (Coord.): *Crisis y Cambio: propuestas desde la Sociología*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2014; KAZYRYTSKI, L.: «Las bandas callejeras latinoamericanas en España y el giro punitivo en el tratamiento de su problemática»,

mos concluir que aún se trata de un fenómeno muy focalizado y minoritario que, aunque emergente y que suscita una gran preocupación e inseguridad ciudadana (sobre todo por el tratamiento que recibe esta clase de criminalidad juvenil por parte de la prensa⁽⁶⁾), de escala mucho menor que el de muchos de los países de origen de estas bandas.

Aun así, los últimos datos aportados por las agencias sociales⁽⁷⁾, de policía y la Fiscalía General del Estado⁽⁸⁾ (FGE) indican que existe actividad de, al menos, 627 agrupaciones juveniles violentas en nuestro país que se encuentran bajo estrecha vigilancia policial desde 2021, aunque no todas ellas encajan con el concepto estricto de banda juvenil «criminal». Más allá de eventos puntuales de extrema gravedad (guerra de bandas, ajustes de cuentas, etc.), el problema de las bandas juveniles en España es, afortunadamente, estadísticamente minoritario en el ámbito de la delincuencia juvenil. La mayor parte de ellas, de hecho, son grupos muy reducidos y sus actividades criminales pueden ser tildadas de leves. Con ello no se pretende, en modo alguno, minimizar el problema o restarle importancia, todo lo contrario: se intenta dar cuenta de una realidad criminógena concreta.

Principalmente en Barcelona, Madrid, Valencia y País Vasco se han descubierto algunos grupúsculos de bandas juveniles «importadas» de América Latina y EE.UU. (*Latins, Ñetas, Trinitarios, DDP's, Maras*, etc.) denominadas «bandas de origen latino», que muestran una capacidad criminógena. Además de estas bandas principales, existen en distintos puntos de nuestra geografía numerosas bandas independientes: *Baby King* (Mallorca), *Bling Bling* (Mallorca), *Bola 8* (Valencia), *Black Panther* (Zaragoza), *Blood 901* (Pamplona)

en Indret: Revista para el Análisis del Derecho, Nº. 2, 2016; FEIXA, C.: «Investigando bandas juveniles en tres continentes», en *Omnia*, Nº. 238. 2019; ROMERO PARRA, J.M.: «Las bandas juveniles latinas en España y su consideración jurídica», en *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública*, Nº. 62, 2021; ROMERO PARRA, J.M.: Las «bandas latinas» en España: Evolución en la consideración jurídica como delincuencia organizada. Análisis para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Tesis Doctoral, UNED, Madrid, 2022.

- (6) VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M.D. (Eds.): Derecho penal juvenil. 2ª Ed., Dykinson, Madrid, 2007.
- (7) <https://bandaslatinas.com/informe/iii-observatorio-bandas-latinas-espana/> (consultado el 01/10/2024)
- (8) Aunque las bandas juveniles ya son mencionadas en la Memoria FGE correspondiente a 1998, a partir de 2006 se recoge un apartado concreto sobre «Bandas juveniles»; Memorias de la FGE presentadas al Gobierno de S.M., Madrid, 2005-2023, donde se exponen los casos más relevantes. Al respecto, ROMERO PARRA, J.M.: «Las bandas...» ob. cit.

na), *Latin Brothers* (Torraba, Albacete), *Los Chucufú* (Gijón), *Master of the Street* (Valladolid), *One Blood* (Mallorca), *Stin King/Queen* (Logroño), *STL 24.7* (Calahorra), *Trío Latino* (Hellín, Albacete), *Warriors 13* (Villaverde, Madrid), *Yekas* (Alcobendas, Madrid), *Big Boys* (Torrejón de Ardoz), *Providence Salvatrucha Locos* (Alcobendas, Madrid), *Sureños* (Mallorca), *The Prestige Family* (Valencia).

Aunque el fenómeno no deja de ser marginal en nuestro país, estas bandas han causado una gran preocupación a la Administración de Justicia Juvenil, que ha tratado de combatir las agravando las conductas delictivas de los jóvenes que actúen en grupo. Tal modo de legislar no es la mejor solución a la problemática de la delincuencia juvenil que, como se ha dicho, tiene como característica la comisión de hechos delictivos en conjunto, lo que no siempre se corresponde con el concepto de banda juvenil.

El presente trabajo, enmarcado en el 25 aniversario de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM), tiene como objetivo contribuir al estudio del controvertido concepto de «banda juvenil», destacando sus particularidades criminológicas, así como su regulación normativa en España. En concreto, se pretende realizar una aproximación a la realidad «jurídico-criminológica» de las principales «bandas juveniles de origen latino» que operan en nuestro territorio. Para conseguir tal finalidad, se ha utilizado principalmente una metodología cualitativa mediante el enfoque de la revisión jurisprudencial y el estudio de casos.

II. ALGUNAS CUESTIONES CONCEPTUALES DE GRAN COMPLEJIDAD

Como expone acertadamente SERRANO MAÍLLO, siguiendo a autores como SARNECKI⁽⁹⁾, el concepto criminológico y jurídico de banda juvenil «encuentra un grave problema en su definición»⁽¹⁰⁾. Incluso se duda que pueda existir un concepto unívoco de banda juvenil que aglutine la heterogenei-

(9) SARNECKI, J.: *Delinquent Networks. Youth Co-offending in Stockholm*. Cambridge University Press, Cambridge, 2001, quien prefiere utilizar el término de «redes de jóvenes que violan la ley» y expone: «a pesar de (o quizás debido a) la amplia literatura sobre pandillas, los académicos activos en esta área no han podido ponerse de acuerdo sobre una definición común del concepto de banda». Al respecto, también SARNECKI, J.: *Delinquent Networks, Report N°. 1*, National Council for Crime Prevention, Stockholm, 1986.

(10) SERRANO MAÍLLO, A.: *Patrones y procesos delictivos. La naturaleza y características del delito en la sociedad contemporánea*. Dykinson, Madrid, 2019.

dad fenomenológica de esta clase de grupos⁽¹¹⁾ y, tal vez, el hecho de que no exista una definición consensuada de lo que es una banda juvenil puede ser una ventaja desde el punto de vista de la investigación sobre delincuencia juvenil⁽¹²⁾.

Desde las pioneras investigaciones de THRASHER⁽¹³⁾, publicada en los años 30 del pasado siglo, pero cuyo sustrato empírico se remonta años atrás (en 1927, analizó a 25,000 miembros de más de 1,300 pandillas criminales en la ciudad de Chicago; posteriormente una versión ampliada y corregida fue publicada en 1936) ha tratado de construirse un concepto de banda juvenil acudiendo a sus características definitorias.

Ya la obra del autor precitado exponía algunas de ellas como parte de los hallazgos de su estudio longitudinal sobre los miembros de estas agrupaciones: la mayor parte de ellas estaban compuestas por miembros con un vínculo relacional cercano, en la mayor parte de los casos se trataba de un grupo de amigos de la infancia que había ido evolucionando y ampliándose. Asimismo, sus actividades y comportamientos sufrían un proceso de transformación dinámica: existía una evolución o progresión de las actividades recreativas a actividades delictivas. Por otra parte, las bandas juveniles suponían una serie de ventajas para los menores que ingresaban en ellas: eran el lugar donde el joven encontraba afecto, reconocimiento y lealtad que otras instancias de control informal (familia, escuela, etc.) no le ofrecían.

Las bandas juveniles son un producto de las grandes urbes. En un primer momento, las bandas juveniles criminales proliferaron en el extrarradio de las grandes ciudades, donde generalmente vivían sus miembros: zonas con una alta desorganización social, alta densidad de población juvenil y condiciones socioeconómicas duras. Posteriormente, el fenómeno de las bandas

(11) Una revisión bibliográfica completa acerca de este fenómeno en HOWELL, J.C.: «Youth Gangs: An Overview», en *OJJDP Juvenile Justice Bulletin*, August, 1998.

(12) Así, por ejemplo, BOOKIN-WEINER, H., & HOROWITZ, R.: «The end of the youth gang: Fad or fact?», en *Criminology*, 21, 1983; HOROWITZ, R.: «Sociological perspectives on gangs: Conflicting definitions and concepts», en Huff, C.R. (Ed.): *Gangs in America*. Sage, Newbury Park, 1990; KLEIN, M.W.: *The American Street Gang. Its Nature, Prevalence, and Control*. Oxford University Press, New York, 1995, llega incluso a afirmar que el término «banda juvenil criminal» debería caer en desuso, dado que la mayor parte de los integrantes de estos grupos son mayores de edad.

(13) THRASHER, F.M.: *The gang*. Chicago University Press, Chicago, 1927; THRASHER, F.M.: *The gang: a study of 1,313 gangs in Chicago*, University of Chicago Press, Chicago, 1963.

se ha ido extendiendo a otras zonas urbanas, no necesariamente suburbios o áreas de transición de alta desorganización social⁽¹⁴⁾.

Con afán aclaratorio, pero sobre todo clasificatorio, la doctrina criminológica ha tratado de realizar algunas precisiones conceptuales respecto a estas agrupaciones juveniles. En España⁽¹⁵⁾, autores como HERRERO HERRERO, siguiendo la obra de CLOWARD & OHLIN⁽¹⁶⁾, distinguen entre⁽¹⁷⁾: a) *Bandas Juveniles Criminales*: liderazgo bien definido, fuertemente jerarquizadas (líder, mandos intermedios, etc.); número variable entre 5 y 15 miembros aproximadamente con gran cohesión de grupo; uso de la violencia e intimidación para el logro de sus objetivos, etc.; b) *Bandas Juveniles Marginales*: carácter ideológico o «romántico» derivado de una determinada subcultura juvenil; estructura fluida y cambiante, sin demasiada jerarquización; sus filosofías de base no son delictógenas, aunque pueden derivar en la comisión de hechos delictivos de baja intensidad. Su conceptualización parte del concepto genérico de «tribu urbana»⁽¹⁸⁾; c) *Bandas Juveniles Conflictivas o*

(14) IZQUIERDO MORENO, C.: La delincuencia juvenil... ob. cit.

(15) Una de las primeras aproximaciones en SABATER TOMÁS, A.: Los delincuentes jóvenes: estudio sociológico y penal. Hispano Europea, Barcelona, 1967, quien diferenciaba entre grupos de gamberros, reuniones tumultuarias y pandillas de delincuentes.

(16) CLOWARD, R.A. & OHLIN, L.E.: *Delinquency and Opportunity*. Free Press, Glencoe, 1960.

(17) HERRERO HERRERO, C.: *Delincuencia de Menores...* ob. cit.

(18) En cuanto al concepto de tribu urbana (MAFFESOLI, M.: *El tiempo de las tribus*, El ocaseo del individualismo en las sociedades posmodernas. Siglo veintiuno editores, Buenos Aires, 2004), muy próximo al de subcultura juvenil, se trata de un constructo lingüístico de manufactura española que arraigó en la prensa e investigaciones sociológicas durante los años 80 y 90. Como indica PORZIO «parece claro que esta definición tuvo bastante éxito ya que fue utilizada como denominación periodística, como referente estigmatizador utilizado por las fuerzas del orden (a finales de los 80 se creó la Brigada Tribus Urbanas) y como un concepto teórico más o menos denso»; PORZIO, L.: *Cos, biografía i cultures juvenils*. Els estudis de cas del moviment skinhead i dels latin kings & queen a Catalunya. Tesis doctoral dirigida por Carles Feixa Pàmols (dir. tes.), Oriol Romaní Alfonso (dir. tes.). Universitat Rovira i Virgili, 2009. La idea metafórica de tribus de la sociedad posmoderna se transforma en un concepto sustancial que llega a definir a los grupos de jóvenes: las tribus urbanas dejaron de ser sólo una definición lingüística para convertirse en un concepto teórico y empírico, e incluso comienza a utilizar también en la literatura científica internacional. Las tribus urbanas (góticos, raperos, heavies, hippies, punks, etc.) se configuran como movimientos juveniles no necesariamente asociados a la delincuencia —aunque puede darse la comisión de hechos delictivos aislados en estos grupos— que han creado su propia idiosincrasia asociada a unos valores concretos (generación de una «cultura» de grupo): música, ideales políticos, moda, etc. (FEIXA, C.: «De las bandas a las culturas juveniles», en *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas*, Vol. V, Nº. 15, 1994; FEIXA, C.: *De jóvenes, bandas y tribus antropología de la juventud*. Ariel, Barcelona, 1999). El

grupos violentos: carácter ideológico que propicia el conflicto social; habitualmente se caracterizan por su oposición al *status quo*, expresando ideales políticos y económicos que se contraponen a la realidad social; se caracterizan por el uso de la violencia, aunque su conexión con las actividades criminales suele ser más heterogénea.

Durante la década de los 90 del siglo pasado se acentúa la vinculación de los grupos juveniles con la violencia, ya sea por la atracción de las corrientes ideológicas y políticas de ultraderecha como los *skinheads nazis*⁽¹⁹⁾, pero también las luchas contra los procesos de globalización, movimientos antisistema, contra el Estado español o de carácter nacionalista e indepen-

término «tribu urbana», sin embargo, fue frecuentemente utilizado durante la década de los 80 y los 90 con un sentido peyorativo o como «cajón de sastre» en el que se incluía a menores inadaptados, a subculturas juveniles y a menores infractores sin distinción alguna (VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M.D. (Eds.): Derecho penal juvenil... ob. cit.). Sin embargo, la mayor parte de los estudios sociológicos realizados sobre el concepto de «tribus urbanas» destacan que su conexión con la delincuencia o la violencia es minoritario, cuando no puramente anecdótico, si bien se trata de agrupaciones juveniles que aglutinan un buen número de conductas o comportamientos considerados desviados: consumo habitual de drogas y alcohol, vestimenta antinormativa, etc. Al respecto, FEIXA, C. (Coord.): De las tribus urbanas a las culturas juveniles. Revista de Estudios de Juventud, Nº. 64, Instituto de la Juventud, Madrid, 2004.

- (19) Aunque el término suele relacionarse con los grupos neonazis, paradójicamente, el inicio del movimiento *skinhead* tenía más que ver con la música jamaicana, el *ska* y su relación con el movimiento *punk*, así como con las tendencias políticas de izquierda, como en el caso de Inglaterra —*redskins*, *RASH*, *SHARP*—; posteriormente, durante la década de los 70-80, este movimiento de jóvenes urbanos de clase obrera se desplazó, sin embargo, al lado opuesto del espectro político, fundamentalmente debido a la manipulación que los grupos supremacistas, racistas y ultraconservadores ejercieron sobre ellos. Sobre los *skinheads*: ADÁN REVILLA, M.T.: Ultras y *skinheads*. La juventud visible: imágenes, estilos y conflictos de las subculturas juveniles en España. Nobel, 1996; VIÑAS, C.: Música i *skinheads* a Catalunya. Diputació de Barcelona, Barcelona, 2001; IBARRA, E.: Los crímenes del odio: violencia skin y neonazi en España. Temas de Hoy, 2003; PORZIO, L.: «Los *Skinhead*. Quiénes eran y quiénes son», en *JOVENes. Revista de Estudios sobre Juventud*, Nº. 19, 2003; PORZIO, L.: Cos, biografía... ob. cit.; VELASCO PEÑA, G.C.: «Rash Bogotá. La contracultura juvenil. De las cabezas rapadas, antirracistas y con tendencia a la izquierda», en *Educación y ciudad*, Nº. 18, 2010; VIÑAS, C.: *Skinheads a Espanya (1980-2010)*. Tesis doctoral dirigida por Andreu Mayayo i Artal (codir. tes.), Xavier Casals i Meseguer (codir. tes.). Universitat de Barcelona 2013; VACA MEJÍA, P.E.: Soldados del asfalto. Construcción de la identidad *skinhead* en jóvenes de la ciudad de Quito. ABYA-YALA, Universidad Politécnica Salesiana, Quito, 2013; VIÑAS, C.: *Skinheads: Historia global de un estilo*. Bellaterra, Barcelona, 2022. Sobre la organización «Blood & Honour», véase STS 372/2011, de 10 de mayo.

dentista⁽²⁰⁾ (*Jarrai, Segi, Haika, Gazte independentistak*) e, incluso, el movimiento okupa⁽²¹⁾. Todos ellos son, desde luego, grupos juveniles que utilizan el recurso de la violencia y se encuentran inmersos en el conflicto social, pero no pueden ser catalogados como bandas juveniles, puesto que su finalidad principal es la de protesta contra el orden social establecido y no la de delinquir⁽²²⁾.

CABALLERO CASAS⁽²³⁾, diferencia entre *subcultura*⁽²⁴⁾, que es un grupo social más pequeño de la cultura imperante, contiene un lenguaje, compor-

-
- (20) Al respecto, SJP de Donostia/San Sebastián (Provincia de Gipuzkoa) 216/2005, de 16 junio, en la que se habla de «bandas juveniles adscritas al entorno de ETA»; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 19 enero 2007, sobre la disolución de «*Jarrai*», «*Haika*» y «*Segi*» por su vinculación a la «*kale borroka*» (lucha callejera), llegando a afirmar en la fundamentación que «la eventual dedicación a actuaciones legales en el ámbito social juvenil, sin duda, responde a un enmascaramiento de sus verdaderos objetivos», con un interesante Voto Particular discrepante, en el que se argumenta que «tampoco es procedente juzgar a toda la organización por los hechos de una parte, máxime cuando desde el hecho probado existe una diferenciación, incluso nominal, entre actividades violentas y no violentas». También: SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 67/2007, de 12 noviembre; SAN (Sala de lo Penal, Sección 4ª) 51/2009, de 11 noviembre; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 290/2010, de 31 marzo; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 1292/2011, de 25 noviembre; SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 49/2012, de 14 junio; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 608/2013, de 17 julio, un supuesto de absolución a jóvenes simpatizantes de *Segi*, por no ser miembros activos; SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 26/2014, de 14 mayo, caso «*Gazte independentistak*»: conjunto de pruebas que no permiten inferir que sea organización heredera y con los mismos fines que SEGI, organización ilegalizada.
- (21) FEIXA, C., COSTA, C. Y PALLARÉS, J. (Eds). Movimientos juveniles. Grafitis, grifotas, okupas. Barcelona, Ariel, 2002; RAMOS, M.: Antifascistas. Así se combatió a la extrema derecha española desde los años 90. Capitán Swing, Madrid, 2022.
- (22) VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M.D. (Eds.): Derecho penal juvenil... ob. cit., p. 43.
- (23) CABALLERO CASAS, J.R.: Los Grupos Urbanos Violentos y los delitos de odio. El uso de la simbología violenta como determinante al comportamiento criminal. Herramientas para los profesionales para detectar el discurso y los símbolos de odio de los Grupos Urbanos Violentos. Centro de Estudios Jurídicos y Formación, Generalitat de Catalunya, 2017.
- (24) COHEN, A.K.: Delinquent boys: the culture of the gang. Free Press, New York, 1955. Según expone FEIXA (De jóvenes, bandas y tribus... ob. cit.), en un sentido amplio las culturas juveniles se refieren a la manera en que las experiencias sociales de los jóvenes son expresadas colectivamente mediante la construcción de estilos de vida distintivos, localizados fundamentalmente en el tiempo libre, o en espacios intersticiales de la vida institucional. En un sentido más restringido, definen la aparición de «microsociedades juveniles», con grados significativos de autonomía respecto de las «instituciones adultas», que se dotan de espacios y tiempos específicos. Quienes integran estas agrupaciones muchas veces son objetores del modelo adultocéntrico imperante (VACA MEJIA, P.E.: Soldados del asfalto... ob. cit.). Como explica el mismo autor, el vocablo subcultura, entendido como forma de cultura dirigida a un público minoritario y a veces marginal, apareció en estudios realiza-

tamiento, género musical, símbolos, conceptos y base cultural propios que lo hacen ser diferente al resto; *grupos urbanos*, que son aquellas uniones de personas que tienen diversas creencias en función de la música, la forma de vestir y todas aquellas características propias de las tribus urbanas, pueden ser grupos miméticos que imitan un estilo de tribu pero sin tener ningún vínculo con redes socioculturales que integran a las tribus urbanas; tribus urbanas, que serían un movimiento sociocultural juvenil, urbano, en el que sus miembros tienen en común afinidades sociopolíticas, de ocio, musicales, indumentaria, e idéntica simbología; y los *Grupos Urbanos Violentos* (GUV), que acogen a personas o colectivos de personas que tienen las mismas afinidades y estética de la tribu urbana a la cual pertenecen, pero se tiene que añadir un componente de discurso agresivo y acciones delictivas que les diferencia del grupo genérico.

dos por dos escuelas sociales, la Escuela de Chicago, en Estados Unidos, y la Birmingham Centre for Contemporary Cultural Studies (CCCS) en Inglaterra. La primera fue utilizada «para hacer referencia a una teoría de desviaciones que involucraba a los integrantes con personalidad criminal» (ARCE, T.: «Subcultura, contracultura, tribus urbanas y culturas juveniles: ¿homogenización o diferenciación?», en *Revista Argentina de Sociología*, N.º. 11, 2008). Estos estudios culturales proponen ver a las subculturas como colectivos que tienen como principal objetivo presentar resistencia a la cultura hegemónica y se ubican dentro del contexto de los grupos sociales ligados a pandillerismo, delincuencia, prostitución, etc.

Así, a pesar de reconocer de considerar las subculturas como partes integrantes de toda cultura, se subraya el concepto en su aspecto concomitante a los fenómenos de desviación. Muchos de los libros que se publicaron durante la década de los noventa en nuestro país contribuyeron a la difusión de estigmas y tópicos, sin aportar reflexiones e intentos de interpretación interesantes.

Como indica VARGAS, S.: «Los skinheads y la historia», en *Tabula Rasa: revista de Humanidades*, N.º. 12, 2010, las culturas juveniles son grupos de referencia en donde los jóvenes se adscriben en su búsqueda de referentes identitarios y culturales, como una forma de escape al mundo institucional. Diversas variables, como género, edad, generación, estética, lenguaje y clase social, determinan la constitución de estas culturas, así como la relación del individuo con el grupo. Las más importantes características de estos grupos son: su mutación (se transforman todo el tiempo) y su creatividad (capacidad de lectura y transformación de la realidad). Por otra parte, suelen ser grupos altamente pasionales e idealistas, aunque sus posicionamientos ideológicos suelen ser más superficiales que los que encontramos en el mundo de las agrupaciones adultas, puesto que las modas o las imágenes de consumo hacen que el individuo se funda con su colectividad en los procesos de rememoración.

Por ello, como el mismo VARGAS ha expresado, esta clase de grupos juveniles a menudo construyen sus idearios colectivos acudiendo a formas de reapropiación de la historia: se apela a la historia como elemento legitimador, pero también como vehículo constructor de la identidad del grupo y de su idiosincrasia, normas de comportamiento, sistema de valores, etc.

Algunos autores han tratado de realizar una clasificación de los tipos de bandas juveniles, atendiendo a parámetros sociométricos, esto es, a la relación existente entre sus miembros⁽²⁵⁾: a) *Realizadoras*: permite una convivencia satisfactoria entre todos sus miembros. El trabajo está racionalizado y cuentan de forma decisiva las aptitudes de cada miembro. La integración es plena y continuada y el contacto, diario entre la totalidad del grupo; b) *Ocasional*: únicamente la existencia de ciertos objetivos concretos justifica la reunión de la banda. El resto del tiempo lo emplean sus miembros independientemente y ocupan el tiempo de ocio con otros amigos; c) *Coactiva*: caracterizada por una descomposición entre quienes detectan los poderes (líderes y responsables) y los captados para funciones más elementales, auténticas víctimas de la agrupación. Normalmente, se recluta en los espacios de ocio que frecuentan los jóvenes.

Por otra parte, BARRAZA PÉREZ diferencia entre el concepto de «pandilla» y «banda juvenil». La pandilla es «un agrupamiento espontáneo, sin organización formal ni reglamentos, y paradójicamente tiene todo eso, hay un jefe natural al que obedece el grupo, acuerdan acciones y aplican sanciones. Cada sujeto ocupa un lugar en una escala de valores que ellos admiran: fuerza, valor, audacia, capacidad en el juego, gracia para hacer bromas»⁽²⁶⁾. Sin embargo, los integrantes de una pandilla pueden delinquir o no, no estando determinados a esta clase de comportamiento simplemente por el hecho de conformar un grupo. Ciertamente, las pandillas eventualmente pueden llegar a cometer hechos delictivos —de carácter leve y patrimonial en la mayor parte de los casos— o verse inmersos en contextos de violencia, incluso perpetrarla. En estos casos, el recurso a la violencia es una dinámica como manifestación concreta de los procesos adolescentes (interacción entre grupos, peleas entre iguales, etc.). La pandilla no es necesariamente violenta ni vandálica. No obstante, las dinámicas y los ritos sociales en los que participan los adolescentes en estos grupos, así como la influencia del grupo

(25) IZQUIERDO MORENO, C.: La delincuencia juvenil en la sociedad de consumo. Mensajero, Bilbao, 1980.

(26) BARRAZA PÉREZ, R.: Delincuencia juvenil y pandillerismo. Porrúa, México, 2008. La pandilla juvenil es un fenómeno social de carácter eminentemente urbano, que se da a nivel internacional, en ocasiones caracterizado por la realización de algunas conductas antisociales, que se manifiesta entre los jóvenes de edades comprendidas entre los 12 y los 23 años que, en principio, no excluye entre sexo ni clase social, aunque sea más frecuente la membresía de integrantes masculinos de los barrios socioeconómicamente más depauperados. En efecto, tanto chicos como chicas, ricos y pobres suelen agruparse en grupos o pandillas durante la adolescencia y la primera juventud.

para provocar y afianzar conductas de riesgo pueden llevar a la aparición de hechos violentos o conflictivos.

Las pandillas desempeñan una importante función en el desarrollo del adolescente, puesto que conforman una de las primeras formas de socialización durante el tiempo de ocio (al margen de la familia y la escuela) y, por tanto, adquiere un importante valor en la formación y desarrollo de la personalidad del individuo. La pandilla o grupo de menores tiene, por tanto, una funcionalidad social importante: el fenómeno de la grupalidad o de la convergencia en los jóvenes es un proceso necesario para la construcción de su personalidad y, por sí mismo, no es un factor de riesgo de la delincuencia juvenil.

El concepto banda, por el contrario, tiene connotaciones criminógenas y un tratamiento jurídico-penal concreto. Desde temprano, la doctrina asoció el concepto de banda juvenil con la criminalidad de este segmento de la población: grupo de sujetos que, aun cuando restringidos, se presenta frente a la sociedad de manera marginal y desvía a sus integrantes de la vida normal.

Como se ha dicho, actualmente no existe un concepto consensuado, unitario o pacífico en la doctrina criminológica sobre lo que debe entenderse como una banda juvenil. No obstante, existen algunas aproximaciones doctrinales que pueden ser útiles en el estudio de esta clase de agrupaciones juveniles criminales⁽²⁷⁾: en esencia, puede definirse a efectos criminológicos una banda juvenil criminal como un grupo de menores y/o jóvenes unidos permanentemente por mutuos intereses, con las siguientes características⁽²⁸⁾:

(27) VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., y SERRANO TÁRRAGA, M.D. (Eds.): Derecho penal juvenil... ob. cit.; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: Delincuencia juvenil. Dykinson, Madrid, 2019; ABA-DÍAS SELMA, A.: Delincuencia juvenil: Temas para su estudio. Colex, A Coruña, 2021.

(28) CURRY, G.D. & DECKER, S.H.: *Confronting Gangs: Crime and Community*. Roxbury Publishing, Los Angeles, 1998, sugieren que los siguientes elementos pueden encontrarse en la mayoría de estas definiciones: Las pandillas son grupos de individuos. Las pandillas tienen algún tipo de símbolo que indica la pertenencia a una pandilla (prendas especiales de vestir, tatuajes, señales con las manos, etc.). Una forma específica de comunicación¹⁵ (que puede ser verbal o no verbal), como palabras especiales, señales con las manos o grafitis). Durabilidad (al menos un año). Territorio (territorio) que la pandilla defiende. (Puede ser el área donde la pandilla comenzó su vida, donde vive la mayoría de los miembros o donde los miembros venden drogas, por ejemplo). Delincuencia. (Las pandillas están profundamente involucradas en la actividad criminal y ven esto como una característica de la membresía en la pandilla). Los autores precitados señalan que a veces es más fácil definir quién es miembro de una pandilla que definir en qué consiste una pandilla: «La medida más poderosa de la pertenencia a una pandilla es la autonominación. Con esto queremos decir que simplemente preguntar a las personas si pertenecen o no a una pandilla («afir-

a) Nombre; b) Simbología; c) Líder identificable; d) Territorio geográfico bajo su «control»⁽²⁹⁾; e) Lugar de reunión habitual; f) Implicación en actividades delictivas.

Por supuesto, se han ofrecido otras alternativas, como la utilizada en algunos ámbitos de la investigación europea e internacional de Grupo de jóvenes desviados (DYG, por sus siglas en inglés): grupo estable compuesto por jóvenes que realizan actividades en la calle y cuya identidad incluye la realización de delitos⁽³⁰⁾. El *National Youth Gang Center*⁽³¹⁾, si bien reconoce que pueden existir otras conceptualizaciones las define como: «asociación formada por sus miembros y que tiene las siguientes características: tres o más miembros, generalmente entre los 12 y 24 años; un nombre e identidad propios, los cuales son generalmente símbolos como estilos de ropa, dibujos y señales con las manos; niveles de permanencia y organización; y un alto nivel de participación en delincuencia o actividades criminales».

Por su parte, FEIXA y colegas advierten que sería preferible referirse a esta clase de grupos como «organizaciones juveniles» con carácter general, dentro de la cuales debe realizarse una distinción entre al menos cinco modalidades de sociabilidad⁽³²⁾: a) *Las bandas propiamente dichas*: agrupaciones no necesariamente juveniles que se estructuran en torno a actividades delictivas, con escasa elaboración simbólica; b) *Las pandillas*: agrupaciones juveniles de base territorial local, estructuradas habitualmente en torno al ocio y, más extraordinariamente, en torno a actividades ilícitas; c) *Los estilos*: agrupaciones juveniles de carácter global, no estructuradas ni cohesionadas, basadas en la música y la estética; d) *Las asociaciones*: agrupaciones juveniles con un mayor grado de complejidad y de carácter supralocal; y e) *Las Naciones*: agrupaciones juveniles de carácter transnacional, estructuradas con diferentes grados de cohesión y con un fuerte componente simbólico e identitario.

mar», en el lenguaje de las pandillas) es el mejor medio para identificar quién es miembro de una pandilla».

(29) FEIXA, C. (DIR.), PORZIO, L., Y RECIO, C. (Coord.): Jóvenes latinos... ob. cit., «las organizaciones juveniles no controlan territorios, pero sí pueden adscribirse a ellos».

(30) VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: Delincuencia juvenil... ob. cit.

(31) <https://www.nationalgangcenter.gov/>

(32) FEIXA, C. (DIR.), PORZIO, L., y RECIO, C. (Coord.): Jóvenes latinos en Barcelona. Espacio público y cultura urbana. Anthropos-Ajuntament Barcelona, Barcelona, 2006; FEIXA, C.: «¿Bandas juveniles o bandas latinas? De la Generación 1.5 a la Generación 2.0», en *Revista de Estudios de Juventud*, N°. 126, 2022.

La Instrucción 8/2022 de la Secretaría de Estado de Seguridad (SES), que renueva la vigencia de un plan aprobado en 2005 (Instrucción SES 23/2005), renovado, a su vez, en 2009 (Instrucción SES 6/2009), 2013 (Instrucción SES 4/2013) y 2014 (Instrucciones SES 2/2014 y 17/2014), así como el Plan de Actuación y Coordinación Policial contra Grupos Violentos de Carácter Juvenil, con carácter general conceptualiza como grupos violentos de carácter juvenil aquellos integrados por menores de edad, o por menores y jóvenes entre 14 y 30 años como edades de referencia, que pueden presentar estructuras de cohesión y disciplina interna y cuyas actuaciones derivan en ocasiones en conductas de carácter violento que generan preocupación y alarma social.

Asimismo, a partir de criterios de «ideología, motivación y vinculación con ámbitos concretos», según la precitada Instrucción los grupos o bandas juveniles más relevantes localizados en España se pueden agrupar en los siguientes bloques: a) *Grupos violentos de extrema derecha*, aquellos de inspiración neonazi, fascista, antisemita, etc.; b) *Grupos violentos de extrema izquierda y anarquistas*, incluidos los movimientos «okupas» o antifascistas de carácter radical; c) *Grupos violentos de referencia grupal latino*, bandas creadas a semejanza o inspiración de las que operan en países iberoamericanos, importadas de aquellos países y que en la actualidad están formadas por miembros con independencia de su origen étnico o nacional; d) *Grupos violentos en el deporte*, en los que la violencia integra parte del estilo de vida de los seguidores más fanáticos de equipos deportivos, en especial la que tiene lugar con ocasión de partidos de fútbol; e) *Grupos violentos movidos por el odio*, que ejercen la violencia contra otras personas por motivos discriminatorios, porque las perciben como diferentes o vulnerables, por lo que sus acciones incluyen elementos compatibles con los delitos de odio o la agravante de discriminación, y siempre que no se hallen incursos en ninguno de los grupos anteriores; f) *Otros*: aquellos casos de concertación eventual, esporádica o espontánea de jóvenes para ejercer la violencia por alguna de las motivaciones contempladas en los apartados anteriores o que persiguen ejercer violencia física, psíquica o sexual o causar daños a bienes colectivos.

La definición utilizada mayoritariamente en la actualidad —la del grupo de investigadores de *Eurogang*⁽³³⁾— define las bandas como «un grupo ju-

(33) <https://www.esc-eurocrim.org/index.php>

